

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo relativo a las Suscripciones a Diarios y Publicaciones Periódicas, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 3 de octubre de 1957 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Ottawa, juntamente con los Plenipotenciarios de los Países que se mencionan a continuación, el Acuerdo relativo a Suscripciones a Diarios y Publicaciones Periódicas, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Popular de Albania, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, República Popular de Bulgaria, Camboya, Chile, China, República de Colombia, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Finlandia, Francia, Argelia, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, Italia, Territorio de Somalia bajo administración italiana, Laos, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos, República Popular de Polonia, Portugal, Provincias portuguesas del África occidental, Provincias portuguesas del África oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Venezuela, Viet-Nam, Yemen y República Popular Federativa de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal firmado en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han concertado, de común consenso y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO I

Objeto del Acuerdo

1. El servicio postal de suscripciones a diarios entre los Países contratantes cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio se registrará por las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Las publicaciones periódicas se asimilarán a los diarios.

CAPITULO II

Suscripciones

ARTÍCULO II

Suscripciones

1. Las Oficinas de Correos de cada País recibirán del público las suscripciones a los diarios publicados en los diversos Países contratantes cuyos editores hayan aceptado la intervención del Correo en el servicio internacional de suscripciones.
2. Las Oficinas podrán aceptar igualmente las suscripciones a diarios de cualquiera otros Países cuyas Administraciones estuvieran en condiciones de proporcionarlos.
3. En aplicación de las disposiciones del artículo 60 del Convenio todo País tendrá derecho a no admitir suscripciones a los diarios cuyo transporte o distribución estuviesen prohibidos en su territorio.

ARTÍCULO III

Periodos de suscripción. Suscripciones pedidas tardíamente

1. Las suscripciones no podrán pedirse sino en periodos de un año, de un semestre o de un trimestre. Tendrán comienzo:
 - Por un año, el 1.º de enero.
 - Por seis meses, el 1.º de enero y el 1.º de julio.
 - Por tres meses, el 1.º de enero, el 1.º de abril, el 1.º de julio y el 1.º de octubre.

2. Se admitirán excepciones a esta regla cuando se trate de publicaciones intermitentes o temporales.

3. Las Administraciones podrán convenir en admitir también sus suscripciones por uno o dos meses de un mismo trimestre, así como suscripciones que comprendan el periodo que falte hasta la renovación de las suscripciones trimestrales, semestrales o anuales.

4. Los suscriptores que no hayan hecho su petición en tiempo oportuno no tendrán ningún derecho a los números publicados desde el comienzo del periodo de suscripción. Sin embargo, las Administraciones podrán prestar su concurso a los suscriptores para obtener, a ser posible, estos números.

ARTÍCULO IV

Continuación de las suscripciones en caso de cesar el servicio

Cuando un país cese en su participación en el Acuerdo, las suscripciones corrientes deberán ser servidas en las condiciones previstas hasta la expiración del plazo por el cual hayan sido pedidas.

ARTÍCULO V

Suscripciones obtenidas directamente por los editores

Las Administraciones postales podrán admitir con la tasa de los diarios, según el artículo 6, las publicaciones que los editores se hayan comprometido a servir, no sobre la base de una suscripción postal, sino en virtud de contratos de entrega y de suscripciones directas.

CAPITULO III

Tasas y precios

ARTÍCULO VI

Tasa de los diarios

1. Las Administraciones fijarán para los diarios destinados al extranjero una tarifa especial comprendida dentro de los límites del 40 al 100 por 100 de la tasa ordinaria de los impresos.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar entre las fracciones de peso de 50 gramos previstas para los impresos fracciones intermedias que permitan adaptar la tarifa internacional a su sistema interior de cálculo de la tasa de los diarios.

ARTÍCULO VII

Precio de entrega

1. Cada Administración publicará los precios mediante los cuales proporcione a las demás Administraciones los diarios, basándose en los precios de entrega que sean indicados por los editores, y en los que ya irán comprendidos los gastos de transporte.

2. Los precios de entrega para las suscripciones por avión podrán también publicarse de la misma manera.

ARTÍCULO VIII

Precio de suscripción

1. La Administración de destino convertirá el precio de entrega en moneda de su País, según un tipo medio convenido o según el tipo aplicable a los giros postales.
2. La Administración de destino fijará el precio que neba pagar el suscriptor, añadiendo al precio de entrega el derecho de comisión que juzgue conveniente; pero que no deberá, sin embargo, exceder del que se perciba eventualmente para las suscripciones del servicio interior. Añadirá, además, el derecho de timbre que sea eventualmente exigible en virtud de la legislación de su País.
3. El precio de suscripción será exigible en el momento en que se haga y por todo el periodo de la misma.

ARTÍCULO IX

Cambios de precios

Para que puedan ser tomados en consideración, los cambios de precios deberán ser notificados a la Administración central del País de destino o a una Oficina especialmente designada, a más tardar un mes antes del comienzo del periodo a que se refieran. Estos cambios no tendrán efecto para las suscripciones en curso.

ARTÍCULO X

Impresos incluidos en los diarios

Los precios corrientes, prospectos, reclamos, etc., incluidos en un diario, pero que no formen parte integrante de éste, estarán sujetos a la tasa de los impresos; esta tasa podrá, a voluntad de la Administración de origen, ser contabilizada o estar representada, ya sea en la faja o en el sobre, ya sea en el impreso mismo, por medio de uno de los procedimientos de franqueo previstos en el Convenio.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas

ARTÍCULO XI

Cambios de dirección

1. Los suscriptores podrán obtener, en caso de cambiar de residencia y por una duración que no exceda del plazo de la suscripción, que el diario expedido diariamente a su nueva dirección, ya sea en el interior del país del primitivo destino, ya sea en otro país contratante, incluso el de la publicación, o a un país no contratante.
2. La Administración del primitivo destino percibirá por este concepto del suscriptor un derecho único que no pase de 50 céntimos.
3. Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente a los diarios cuya suscripción, hecha para el país de publicación mismo, sea transferida a otro país. En tal caso, la Administración del país de publicación tendrá, sin embargo, la facultad de fijar a su albedrío los derechos a percibir en concepto de estas transferencias.

ARTÍCULO XII

Reclamaciones

Las Administraciones estarán obligadas a dar curso, sin gastos para los suscriptores, a toda reclamación fundada relativa a retrasos o irregularidades cualesquiera que se produzcan en el servicio de las suscripciones.

ARTÍCULO XIII

Responsabilidad

Las Administraciones postales no asumirán ninguna responsabilidad en cuanto a las cargas y obligaciones que incumban a los editores. No estarán obligadas a ningún reembolso en caso de cesar o interrumpirse la publicación de un diario durante el tiempo de la suscripción.

CAPITULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO XIV

Aplicación de las disposiciones orgánicas y de orden general referentes a la Unión Postal Universal

Las disposiciones de la primera parte del Convenio—disposiciones orgánicas y de orden general referentes a la Unión Postal Universal—excepto las del artículo 7, serán aplicables al presente Acuerdo. Igualmente serán aplicables las disposiciones generales del título I de las disposiciones relativas a la correspondencia aérea.

ARTÍCULO XV

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos

Para llegar a ser ejecutivas, las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos (artículos 27 y 28 del Convenio) deberán reunir:

- a) unanimidad de votos si se tratara de añadir nuevas disposiciones o modificaciones de fondo a los artículos 1 al 4, 6 al 10, 12, 13, 15 y 16 del presente Acuerdo, y 101 al 105 y 115 de su Reglamento;
- b) dos tercios de los votos, si se tratara de modificar el fondo de los artículos 106, 109, 110, 113 y 114 del Reglamento;
- c) mayoría de votos si se tratara:
 - 1.º de modificaciones de fondo en los demás artículos del presente Acuerdo y de su Reglamento, así como de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso previsto en el artículo 33 del Convenio, que haya de someterse a arbitraje;
 - 2.º de modificaciones en la redacción de todas las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.

ARTÍCULO XVI

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 1959 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del Canadá y del cual se entregará una copia a cada parte.

HECHO en Ottawa el 3 de octubre de 1957.

REGLAMENTO DE EJECUCION

del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas

Los infrascritos, visto el artículo 24 del Convenio Postal Universal firmado en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han concertado en nombre de sus respectivas Administraciones, de común consenso, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 101

Oficinas de cambio

1. El servicio de suscripciones se efectuará por mediación de las Oficinas de cambio que cada Administración postal deberá designar y notificar a las demás Administraciones.
2. Estas Oficinas corresponderán directamente entre sí para todo cuanto concierna al servicio de suscripciones.

ARTÍCULO 102

Lista de diarios. Diarios prohibidos

1. Las Administraciones postales se comunicarán recíprocamente una lista de los diarios cuya suscripción pueda ser

servida por su mediación. Esta lista se extenderá en una fórmula conforme al modelo AP-1 adjunto, comunicándose a las Administraciones interesadas, a más tardar, un mes antes del comienzo del período a que se refiera.

2. Toda modificación ulterior relativa a las condiciones de suscripción no será válida si la comunicación a ella referente no tuviese lugar dentro del plazo previsto en el párrafo 1. En caso contrario, la modificación tendrá efecto a partir del trimestre siguiente.

3. Las Administraciones se darán a conocer, además, los diarios prohibidos.

ARTÍCULO 103

Tarifa general de los diarios

Cada Administración confeccionará, valiéndose de las listas proporcionadas en cumplimiento del artículo 102, una tarifa general que indique, por País los diarios, las condiciones de suscripción y los precios que hayan de pagarse por el suscriptor. Estos precios, señalados con arreglo al artículo 8 del Acuerdo, se enunciarán en moneda legal del País que publique la tarifa.

ARTÍCULO 104

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional

1. Las Administraciones, tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones, por medio de la Oficina Internacional:

a) la lista de los Países con los cuales sostengan un servicio de suscripciones a diarios sobre la base del Acuerdo;

b) la tasa de los diarios aplicable en el servicio internacional;

c) el derecho de comisión que se añade al precio de entrega, así como el derecho de cambio de dirección;

d) la indicación relativa a la admisión de las suscripciones obtenidas directamente por los editores;

e) sus Oficinas de cambio y los Países para los cuales éstas intervengan;

f) un extracto de las disposiciones de sus leyes o reglamentos interiores aplicables al servicio de las suscripciones.

2. Toda modificación ulterior deberá ser notificada sin demora.

CAPITULO II

Ejecución de las peticiones de suscripción

ARTÍCULO 105

Listas de las peticiones de la suscripción

1. Hacia fin de cada trimestre, las Oficinas de cambio resumirán en una lista conforme al modelo AP-2 anejo las peticiones de suscripción que hayan recibido del interior. Esta lista deberá llegar a la Oficina de cambio correspondiente con el tiempo necesario para permitir que sean servidas las suscripciones en la fecha en que éstas comiencen. Las Administraciones se comunicarán la fecha hasta la cual las peticiones de suscripción deberán llegar a sus Oficinas de cambio.

2. Las peticiones que lleguen tardíamente o que se hagan fuera de los plazos reglamentarios de renovación serán tratadas de la misma manera por medio de la lista AP-2.

3. Las listas irán provistas de números de orden cuya serie se renovará cada trimestre. A continuación de las nuevas peticiones serán mencionadas las peticiones anteriores todavía valederas de manera que presenten por diario y por destino el número total de las suscripciones que haya que servir.

ARTÍCULO 106

Expedición de los diarios

1. Los diarios serán expedidos en paquetes dirigidos, ya sea directamente a las Oficinas de destino, ya sea en bloque a Oficinas intermediarias, según convengan las Administraciones. Los paquetes deberán llevar la indicación «Abonnements-poste».

2. De haberse convenido, los diarios podrán también ser colocados bajo fajas o sobres abiertos, que deberán llevar la indicación «Abonnements-poste» e ir dirigidos directamente por los editores a los suscriptores. En tal caso, la Oficina de

cambio del País de destino comunicará las direcciones de los suscriptores a la Oficina de cambio del País de origen.

3. Las Administraciones de origen podrán exigir que estos paquetes o envíos sean franqueados conforme a las disposiciones del artículo 186 del Reglamento de ejecución del Convenio.

ARTÍCULO 107

Suscripciones obtenidas directamente por los editores

1. Los diarios cuyos editores hayan obtenido directamente las suscripciones, conforme al artículo 5 del Acuerdo, deberán ir colocados bajo fajas o sobres abiertos que lleven la indicación impresa «Abonnement direct» y la dirección del destinatario.

2. Las Administraciones podrán exigir que estos envíos sean franqueados.

CAPITULO III

Casos especiales

ARTÍCULO 108

Cambios de dirección

1. Cuando el suscriptor, al cambiar de residencia, desee que su diario se curse a un nuevo País, firmante o no del Acuerdo, o a otra Oficina del País del destino primitivo, deberá en cada caso dirigir su petición a la Oficina del destino primitivo, que percibirá por este concepto el derecho previsto en el artículo 11 del Acuerdo.

2. Esta Oficina informará de ello directamente a la Oficina del lugar de publicación, y para la Oficina del nuevo destino, a la Oficina de cambio interesada, por medio de las partes A y B de una fórmula conforme al modelo AP-9 anejo.

3. Para la expedición directa a la nueva Oficina destinataria, los diarios deberán llevar siempre la dirección personal del destinatario, así como la indicación «Abonnements-poste». La Oficina del destino primitivo reexpedirá de igual manera los números que sigan llegándole después de expedir la fórmula AP-9.

4. Al expirar el plazo del cambio de dirección previsto por el suscriptor, la Oficina del lugar de publicación expedirá nuevamente el periódico a la Oficina del lugar de la distribución primitiva.

ARTÍCULO 109

Irregularidades

1. Los retrasos, interrupciones, direcciones erróneas o irregularidades cualesquiera que se produzcan en el servicio de suscripciones serán señalados inmediatamente, ya sea a la Oficina de cambio o, si hubiera lugar, a la Oficina de origen, ya sea a las Administraciones centrales que lo hayan pedido.

2. Si se comprobasen, a la llegada, diferencias en el número de diarios que hayan de entregarse, la Oficina distribuidora o la Oficina de cambio notificará estas diferencias por medio de un aviso conforme al modelo AP-3 anejo, agregándole, en cuanto sea posible, la faja utilizada para la transmisión. Cuando un suscriptor reclame como no recibidos ejemplares sueltos de un diario, se dará conocimiento del hecho por medio de un aviso conforme al modelo AP-4 anejo.

3. Deberá darse curso sin retraso a las reclamaciones.

ARTÍCULO 110

Publicación interrumpida o suprimida

Cuando la publicación de un diario sea interrumpida o suprimida, las Administraciones prestarán su concurso con objeto de obtener en cuanto sea posible, el reembolso a los suscriptores del precio de la suscripción correspondientes al período durante el cual no haya sido servido el diario. Igualmente se hará en lo que concierne a los diarios prohibidos.

ARTÍCULO 111

Suscripciones o diarios que no figuren en la lista

Cuando se solicite la suscripción a un diario que no figure en la lista, la Oficina de cambio de que se trate se dirigirá a la Oficina de cambio con quien corresponda a fin de obtener los informes necesarios.

CAPITULO IV

Contabilidad

ARTÍCULO 112

Atribución de las tasas y derechos

Las tasas y derechos quedarán por completo a favor de la Administración que los haya percibido.

ARTÍCULO 113

Cuentas trimestrales

1. Las cuentas de las suscripciones se formularán trimestralmente.

2. Tan pronto como las peticiones trimestrales puedan ser consideradas como terminadas, a más tardar, salvo acuerdo en contrario, el día 20 del segundo mes del trimestre, cada Oficina de cambio formulará para la Oficina extranjera correspondiente una cuenta conforme al modelo AP-10 anejo, que será acompañada, si esta Oficina lo deseara, de las listas de peticiones como documentos justificantes. Inscribirá en esta cuenta, por orden alfabético y por periodos de suscripción, comenzando por la duración menos larga, todos los diarios servidos desde la formación de la cuenta precedente. En caso necesario, podrá formularse en el transcurso del tercer mes del trimestre una cuenta suplementaria que deberá, sin embargo, ser liquidada, a más tardar, el 15 del mismo mes.

3. Las suscripciones pedidas después de la formación de la cuenta trimestral y de la cuenta suplementaria eventual serán contabilizadas el trimestre siguiente.

4. Las cantidades debidas por el suministro a los suscriptores de números sueltos a diarios serán, a menos que se acuerde lo contrario, incluidas para su liquidación en las cuentas trimestrales.

ARTÍCULO 114

Liquidación. Anticipos

1. Salvo acuerdo en contrario, el crédito más débil se convertirá en moneda del crédito más fuerte, de la manera in-

dicada en el artículo 31 del Acuerdo relativo a los Giros Postales y Bonos Postales de Viaje.

2. Las cuentas serán saldadas por la Administración deudora en moneda legal del País acreedor antes de expirar el tercer mes siguiente al trimestre a que se refieran.

3. Salvo acuerdo en contrario, el pago del saldo tendrá lugar por giro postal. Los giros emitidos con tal fin no se someterán a ningún derecho, y su importe podrá exceder del máximo fijado por el Acuerdo relativo a Giros Postales y Bonos Postales de Viaje.

4. Si las Administraciones no estuvieran de acuerdo acerca del importe de la cantidad a pagar, la liquidación no podrá diferirse más que en lo relativo a la parte en que no se hallen conformes. La Administración deudora quedará obligada a notificar a la Administración acreedora las razones del disentimiento, lo más tarde en el plazo previsto en el párrafo 2.

5. Si fuera necesario, podrán pedirse anticipos mensuales. Para todo descubierto superior a 30.000 francos por mes, el pago de un anticipo, calculado de modo que el resto no pase de 30.000 francos, no podrá ser rehusado.

6. Los saldos liquidados tardamente producirán intereses, a razón del 5 por 100 anual, a favor de la Administración acreedora.

CAPITULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 115

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a Suscripciones a Diarios y Publicaciones Periódicas.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas.

HECHO en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Lista de las fórmulas

Número 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
AP-1	Lista que indica los precios y condiciones de la entrega de los diarios	Art. 102, párrafo 1.
AP-2	Lista de las peticiones de suscripción a los diarios	Art. 105, párrafo 1.
AP-3	Aviso de diferencias en el número de los diarios	Art. 109, párrafo 2.
AP-4	Reclamación referente a un diario	Art. 109, párrafo 2.
AP-9	Cambio de dirección de un diario	Art. 108, párrafo 2.
AP-10	Cuenta trimestral de las suscripciones a los diarios	Art. 113, párrafo 2.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de ejecución, y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de ratificación de España y de sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Ottawa el 29 de julio de 1959.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

RATIFICACIONES

República Argentina, 15 abril 1959; Austria, 4 mayo 1959; Bulgaria, 3 mayo 1959; China, 6 octubre 1959; Dinamarca, 13 agosto 1958; Egipto, 15 enero 1959; Finlandia, 6 marzo 1959; Francia (aplicable a Argelia), 8 mayo 1959; Grecia, 2 octubre 1959; Marruecos, 9 julio 1959; Mónaco, 2 septiembre 1959; Noruega, 19 agosto 1958; Países Bajos (aplicable a Nueva Guinea holandesa), 27 agosto 1959; Suecia, 2 mayo 1958; Suiza, 14 noviembre 1958, y Túnez, 24 marzo 1959.

ADHESIONES

Yemen, 31 marzo 1959.